



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 106 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 SET. 2023

**VISTOS:** El Oficio N° 7190-2023-GRP-420020-100-500 de fecha 01 de setiembre de 2023; y el Informe N° 2151-2023/GRP-460000 de fecha 14 de setiembre de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 05-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 de febrero de 2017, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura resolvió lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor Guillermo Cherre Nunura con una multa equivalente a **15 UIT** por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 26 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-1001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (...);

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 015-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 16 de marzo de 2018, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR** el recurso de reconsideración presentado por Guillermo Cherre Nunura contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 05-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 de febrero de 2017, a un recurso de apelación (...) **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** el recuro de apelación interpuesto por Guillermo Cherre Nunura contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 05-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 de febrero de 2017, (...) y **téngase por agotada la vía administrativa (...)**;

Que, con fecha 13 de agosto de 2023, Guillermo Cherre Nunura solicita a la Dirección Regional de la Producción Piura quede firme la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 05-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 de febrero de 2017, y solicita acogerse a retroactividad benigna de multa;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 140-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 24 de noviembre de 2020, la Dirección Regional de la Producción Piura resolvió lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de aplicación de retroactividad benigna de la norma presentada por el señor GUILLERMO CHERRE NUNURA (...) conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que el valor recalculado de la multa que corresponde pagar al antes mencionado es **1.35 Unidades Impositivas Tributarias – UIT**, debiendo conservar su vigencia en los demás extremos la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 05-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 de febrero de 2017";

Que, con fecha 08 de febrero de 2021, Guillermo Cherre Nunura, en adelante el administrado, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 140-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 24 de noviembre de 2020;

Que, con Oficio N° 1009-2021-GRP-420020-100-500 de fecha 03 de marzo de 2021, la Dirección Regional de la Producción Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de reconsideración presentado por Guillermo Cherre Nunura contra la Resolución Directoral Regional N° 140-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 24 de noviembre de 2020, señalando que el administrado al no haber presentado nueva prueba como lo exige el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se adecúa el recurso presentado por Guillermo Cherre Nunura a un recurso de apelación, ello de

¡En la región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° ~~106~~ 2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 SET. 2023

conformidad con lo señalado en el artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, y en aplicación al Principio de Eficacia de los actos administrativos;

Que, conforme al reporte SIGEA con fecha 15 de marzo de 2021, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico remite los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica. Y con fecha 26 de abril de 2021, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección Regional de la Producción Piura, quién recepciona vía SIGEA el expediente con fecha 19 de mayo de 2021, remitir urgente el cargo de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 140-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR (acto administrativo que se impugna);

Que, con fecha 17 de agosto de 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica reitera a la Dirección Regional de la Producción Piura remitir el cargo de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 140-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 24 de noviembre de 2020;

Que, con Oficio N° 7190-2023-GRP-420020-100-500 de fecha 01 de setiembre de 2023, la Dirección Regional de la Producción Piura remite el cargo de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 140-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, el cual fue notificado a Guillermo Cherre Nunura con fecha 18 de enero de 2021;

Que, el inciso 199.4, del artículo 199 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, en ese contexto, de la revisión del expediente administrativo, se puede colegir que no consta documento alguno que informe sobre si el asunto esté siendo de conocimiento de la autoridad judicial, por lo que corresponde emitir pronunciamiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444: "(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado ha sido notificado con fecha 18 de enero de 2021, mientras el recurso ha sido interpuesto con fecha 08 de febrero de 2021;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el administrado argumenta en su recurso **seguir** acogiéndose al principio de retroactividad benigna de sanciones en etapa de ejecución coactiva conforme así lo dispone el Decreto Supremo N° 17-2017-PRODUCE y suspender cualquier resolución de ejecución coactiva, solicitando se declare nula la multa impuesta;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **106**-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **28 SET. 2023**

Que, al respecto, cabe indicar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA) señala lo siguiente: "**Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.** Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS";

Que, cabe precisar que la Dirección Regional de la Producción Piura mediante Resolución Directoral Regional N° 140-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 24 de noviembre de 2020, declaró **Procedente la solicitud de aplicación de Retroactividad benigna** solicitada por Guillermo Cherre Nunura, por lo que se le recalcó la multa impuesta de **15 UIT a 1.35 UIT**; en consecuencia, al haberse ya aplicado la retroactividad benigna al administrado, conforme lo prescribe la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el recurso de apelación interpuesto por GUILLERMO CHERRE NUNURA contra la Resolución Directoral Regional N° 140-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 24 de noviembre de 2020, deviene en **INFUNDADO**;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ADECUAR** el recurso de reconsideración presentado por Guillermo Cherre Nunura contra la Resolución Directoral Regional N° 140-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 24 de noviembre de 2020, a un recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GUILLERMO CHERRE NUNURA** contra la Resolución Directoral Regional N° 140-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 24 de noviembre de 2020, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el literal d) numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 106-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 SET. 2023

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR la presente resolución a GUILLERMO CHERE NUNURA, en su domicilio real ubicado en Jr. Ancash N° 322, distrito y Provincia de Paita, departamento de Piura; a la Dirección Regional de la Producción Piura, con todos sus antecedentes; y a los demás unidades de organización pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**

**PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS**  
**GERENTE REGIONAL**

